

SE SUSCRIBEN

En Madrid en el despacho de libros de la Imprenta Nacional. PRECIOS DE SUSCRICION. Por un mes... 12 rs. Por tres meses... 36

SE SUSCRIBEN

En provincias, en todas las Administraciones de Correos. En Paris, G. A. SAUVÉDRA, rue de Richelieu, núm. 97. Se reciben los anuncios todos los días en la Administración, de diez de la mañana a cuatro de la tarde.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Table with subscription rates for different regions: PROVINCIAS, ULTRAMAR, EXTRANJERO. Rates range from 60 to 144.

No se recibirá bajo ningún pretexto carta ni pliego que no venga franqueado.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros, y oído el Presidente del Consejo de Estado.

Vengo en designar á la Sección de Guerra y Marina del expresado Cuerpo á D. Serafín Estébanez Calderón, y á la de Ultramar á D. José Halcón y Mendoza, Marqués de San Gil.

Dado en Palacio á veintidos de Octubre de mil ochocientos sesenta y cuatro.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS. RAMON MARIA NARVAEZ

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

REAL DECRETO.

Conformándose con lo que me ha expuesto el Ministro de Ultramar, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente: Queda suprimida la Comisión Régia creada para estudiar todos los ramos de la Administración civil en las Islas Filipinas.

Dado en Palacio á veintidós de Octubre de mil ochocientos sesenta y cuatro.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE ULTRAMAR. MANUEL DE SEIJAS LOZANO.

Vengo en declarar cesante, con el haber que por clasificación le corresponda, á D. Patricio de la Escosura, Comisario Régio encargado del estudio de todos los ramos de la Administración civil en las Islas Filipinas.

Dado en Palacio á veintidós de Octubre de mil ochocientos sesenta y cuatro.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE ULTRAMAR. MANUEL DE SEIJAS LOZANO.

Vengo en declarar cesante, con el haber que por clasificación le corresponda, á D. Narciso de la Escosura, Secretario de la Comisión Régia creada para el estudio de todos los ramos de la Administración civil en las Islas Filipinas.

Dado en Palacio á veintidós de Octubre de mil ochocientos sesenta y cuatro.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE ULTRAMAR. MANUEL DE SEIJAS LOZANO.

En vista de lo que me ha expuesto el Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y de conformidad con lo informado por la Sección de Ultramar del Consejo de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente: Artículo único. Autorizo al Ministro de Ultramar para que contrate sin las solemnidades de la subasta pública, en virtud de la excepción contenida en el párrafo sétimo del art. 6.º de mi Real decreto de 27 de Febrero de 1852 sobre contratación de servicios públicos, y mientras lo exija la rapidez del servicio y el estado de nuestras Antillas, el transporte de las tropas que se envíen á las mismas, incluso el que tenga lugar por el litoral con el mismo objeto.

Dado en Palacio á veintidós de Octubre de mil ochocientos sesenta y cuatro.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE ULTRAMAR. MANUEL DE SEIJAS LOZANO.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL ORDEN.

Por Real orden de 22 de Diciembre de 1853 se dispuso que los Relatores del Tribunal Supremo de Justicia y de las Audiencias que lleven 10 años de servicio efectivo y en propiedad, tendrán la categoría y consideración de Jueces de primera instancia de término, pudiendo optar además los del Tribunal Supremo á la categoría de Magistrados de Audiencia á los 15 años de servicio en igual forma; siendo condición precisa para obtener dichas categorías que los Relatores que las soliciten no hayan dado jamás lugar á represión alguna de parte de sus superiores inmediatos, y que hayan desempeñado constantemente sus destinos con celo, inteligencia, honradez y notorio crédito, y á completa satisfacción de las Salas respectivas y de la de Gobierno. Y por otra de 6 de Julio de 1863 se resolvió que se cuenten á los Relatores,

para la obtención de la categoría correspondiente, los años en que hayan desempeñado interinamente las Relatorias y los de servicio en la carrera judicial ó fiscal, como si fueran efectivos ó en propiedad de las mismas Relatorias.

Pero habiéndose suscitado dudas acerca de la genuina inteligencia y aplicación que convendría dar en lo sucesivo á la mencionada Real orden de 6 de Julio, se ha oído sobre el particular á la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo de Justicia, y de conformidad con su dictamen, la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar que para obtener los Relatores de los Tribunales Supremo y superiores la categoría á que pueden tener derecho, según lo prescrito en la Real orden de 22 de Diciembre de 1853, se les cuente:

1.º Todo el tiempo que hayan desempeñado Relatorias interinamente ó por sustitución, ya de Real orden, ya por nombramiento de las Salas de Gobierno, para servir solo de abono, en el caso de sustitución, el tiempo que acrediten haber desempeñado efectivamente la Relatoria por imposibilidad ó ausencia legítima del propietario.

Y 2.º Todo el tiempo que hubiesen servido en propiedad en las carreras judicial ó fiscal, sin nota desfavorable y á satisfacción del Tribunal superior. Al propio tiempo ha tenido á bien S. M. declarar que en ningún caso podrán optar los Relatores á la categoría correspondiente con acumulación de otros servicios, sino después de haber servido Relatorias en propiedad por la tercera parte del tiempo necesario para la obtención de la categoría.

De Real orden lo digo á V. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 18 de Octubre de 1864.

ARRAZOLA.

Sres. Regente y Fiscal de la Audiencia de...

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 18 de Octubre de 1864, en el incidente que pende ante Nos por recurso de casación, seguido en el Juzgado de primera instancia de Arzúa y en la Sala segunda de la Real Audiencia de la Corona por D. Joaquín María Taboada Pimentel, Cura párroco de Santa María de Rendal, con D. Ramon Sanchez Rapela y el Ministerio fiscal sobre un pleito sobre servidumbre de paso.

Resultando que con motivo de haber fallecido y heredado Sanchez Rapela, dueño con otros de los montes de Borrete, en la parroquia de Rendal, parte de los mismos, el Cura de esta D. Joaquín María Taboada dedujo interdicto de recobrar la posesión en que estaban asistiendo los Curas antecesores de la servidumbre de paso ó vía desde la Iglesia al lugar de Gastronomía para ejercer el ministerio pastoral, llevar el sagrado Viático á los enfermos, y conducir á la Iglesia y en cementerio los cadáveres; y sustanciado el interdicto, se estimó y mandó la restitución con la reserva correspondiente de derechos.

Resultando que en uso de ella D. Ramon Sanchez Rapela dedujo demanda negatoria de la servidumbre pretendida por D. Joaquín María Taboada, el cual, después de deducido el artículo de incompetencia de jurisdicción que propuso, solicitó que se le concediese la defensa por parte de la Iglesia, como así estaba declarado por la sentencia de 26 de Octubre de 1861 al desestimar la declaratoria propuesta por Taboada; y que las Iglesias parroquiales que se encontraban comprendidas en la Real orden citada, que se contraía á establecimientos de instrucción pública, y de beneficencia, el derecho de litigar como pobre.

Resultando que Sanchez Rapela se opuso á la concesión de este beneficio toda vez que el Cura de Rendal no tenía derechos de su Iglesia sino suyos propios, pues la cuestión estaba limitada á una servidumbre puramente real, como así estaba declarado por la sentencia de 26 de Octubre de 1861 al desestimar la declaratoria propuesta por Taboada; y que las Iglesias parroquiales que se encontraban comprendidas en la Real orden citada, que se contraía á establecimientos de instrucción pública, y de beneficencia.

Resultando que el Promotor fiscal, reconociendo las razones expuestas por Sanchez Rapela, añadió que para resolverse la cuestión debía tenerse en cuenta la dotación que la Iglesia percibía del Estado para el culto, y siempre que aparezca cobrar el haber diario que se calculaba al doble jornal de un bracero debía de pagarse el beneficio impropio.

Resultando que recibió el incidente á prueba, se articularon por una y otra parte en justificación dichos hechos respectivamente alegados, y el Juez dictó sentencia en 1.º de Mayo de 1862, que confirmó con costas la Sala segunda de la Audiencia en 18 de Octubre siguiente, declarando no haber lugar á la habilitación de pobreza solicitada por D. Joaquín María Taboada, Cura de Santa María de Rendal, con las costas, añadiendo que se condenara condenado además á reintegrar el papel invertido en todo lo actuado á su instancia.

Y resultando que contra este fallo interpuso D. Joaquín Taboada recurso de casación, porque no cabiendo la idea de que se propusiera defender un derecho privativo suyo y particular, sino propio del instituto á que servía y al que canónica y legalmente tenía obligación de representar, era visto haberse infringido las Reales ordenes de 20 de Julio de 1838, 14 de Marzo de 1851 y 21 de Diciembre de 1857.

Y además el art. 182 de la ley de Enjuiciamiento civil, puesto que se había demostrado que los fondos ó riqueza propia de la Iglesia se hallaba reducida á la asignación de 500 rs. anuales que no alcanzaban ni aun al simple jornal de un bracero en la localidad de Arzúa, y que nada tenía que ver con los fondos de la sociedad llamada Iglesia, las obligaciones que los fieles pudieran hacer al Santo ó Patrono de la parroquia.

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Joaquín Melchor y Pinazo. Considerando que la personalidad del Cura párroco de Rendal solo podía ser objeto en su caso y lugar, de un recurso de casación en la forma, que no se ha interpuesto, ni podía ser nunca de la competencia de esta Sala.

Considerando que en la Real orden de 21 de Diciembre de 1857, que declaró las anteriores sentencias, y que bajo este supuesto la cuestión de pobreza siempre quedaba reducida al hecho de si el Cura ó su Iglesia tienen la dotación suficiente para no gozar del beneficio de litigar como pobres, sobre lo cual se han suministrado pruebas que el Tribunal sentenciador ha apreciado en uso de sus facultades.

Y considerando que el art. 182 de la ley de Enjuiciamiento civil no concede el beneficio de litigar como pobre cuando los haberes del interesado exceden al doble jornal de un bracero en cada localidad, que es como se ha apreciado en el presente caso, sin que contra esta apreciación se haya citado ley alguna infringida.

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por D. Joa-

quín María Taboada, á quien condenamos en las costas y á la pérdida de la cantidad por que prestó caución, que se distribuirá como la ley ordena; devolviéndose los autos á la Audiencia de donde proceden por la certificación correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Colección legislativa, pasando al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Garcia de la Cotería.—Eduardo Elio.—Gábor Ceruelo de Velasco.—Joaquín Melchor y Pinazo.—Pedro Gomez de Hermosa.—Venura de Golsa y Paró.—Joaquín de Arrieta.

Publicación.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Jefe de Sala D. Manuel Melchor y Pinazo, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando celebrando audiencia pública en la Sección primera de la Sala primera del mismo hoy día de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara. Madrid 18 de Octubre de 1864.—Dionisio Antonio de Puga.

En la villa y corte de Madrid, á 19 de Octubre de 1864, en los autos seguidos en el Juzgado de Hacienda de la provincia de Sevilla y en la Sala segunda de la Real Audiencia de la misma por la Abadesa del convento de religiosas de la Encarnación de aquella capital con el Ministerio fiscal, en representación del Estado, sobre devolución de unos bienes; autos pendientes ante Nos por recurso de casación, y sobre cuya admisión se ha promovido la cuestión previa á que se contrae el art. 1.090 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Resultando que D. Juan de la Barrera fundó en el testamento que otorgó en 1591 un Patronato de legos con diferentes bienes, cuyos rentas destinó para dotar doncellas de su linaje, para capellanías y otras obras pías, eligiendo por patronos para su régimen y administración á varias personas de su familia y á la Abadesa que entonces era ó en adelante fuese del precitado convento, estableciendo que si en algún tiempo Su Santidad, el Rey ó otra persona quisiesen quitar aquella obra pía ó parte de ella, quedaba revocada, dando poder á los patronos para que hicieran de la renta lo que más visieran convenir á su alma; aplicando la mitad de la tercera parte de dicha renta para redimir cautivos de tierra de moros ó turcos.

Resultando que poseídos los bienes de este Patronato por el convento de la Encarnación, se encanató de ellos en el año de 1837 la Administración del Estado, y que desde después á D. Francisco Torres y Campos, en virtud de escritura que obtuvo, como representante del fundador, formada causa sobre falsedad de unas partidas de que aquel se había valido para justificar su parentesco, se declaró en efecto falsas y se mandaron devolver á la Hacienda pública los bienes que constituían la dotación del Patronato, sin perjuicio del mejor derecho que pudiera asistir á cualquier opositor del mismo.

Resultando que en 7 de Marzo de 1860 entabló demanda el Ministerio fiscal antes nombrado para que se condenase á la Administración de Fincas del Estado de la provincia de Sevilla á devolver al convento los bienes del citado Patronato, con los frutos desde que se había apoderado de ellos; pretensión que apoyó en lo establecido en la fundación y en la posesión en que se había estado por espacio de muchos años hasta que se había incautado de ellos la Hacienda pública, interpretando el testamento del fundador de modo que no había hecho donación alguna en los Patronatos familiares.

Resultando que el Promotor fiscal impugnó la demanda, á nombre del Estado, alegando que aun cuando á la Hacienda no la pertenecía el dominio de los bienes, se reservaba su administración y custodia hasta que pudieran ser entregados á una persona autorizada por los Tribunales de justicia, y que siguiendo en el Juzgado de Hacienda un pleito universal sobre lo que inoponidamente se pedía al Estado, podía en él el convento decidir sus preferencias.

Resultando que condenada la Hacienda pública por sentencia del Juez de primera instancia, que confirmó en 18 de Febrero último la Sala segunda de la Real Audiencia de Sevilla, á devolver al convento los citados bienes, con los frutos y rentas producidos desde que habían entrado en su poder, sin perjuicio de lo que en sentencia ejecutoriada se determinase en el pleito sobre propiedad, interpuso el Ministerio fiscal recurso de casación con arreglo al art. 1.012 de la ley de Enjuiciamiento civil, que fué admitido en providencia de 4 de Marzo siguiente.

Resultando que remitidos los autos á este Supremo Tribunal, se ha promovido á nombre de la Abadesa del convento la cuestión previa que permite el art. 1.090 de la ley de Enjuiciamiento civil, porque siendo el recurso de casación un remedio extraordinario que supone la inmutabilidad del pleito actual, no puede ser admitido cuando se trata de un pleito que se ha iniciado en otro juicio, que no se ha concluido, y que se ha iniciado en otro juicio, que no se ha concluido, y que se ha iniciado en otro juicio, que no se ha concluido.

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Pablo Jimenez de Palacios. Considerando que, según el tenor del art. 1.012 de la ley de Enjuiciamiento civil, no cabe recurso de casación en pleitos posesorios, ni en los ejecutivos, ni en todos los demás, después de los cuales puede seguirse otro juicio sobre las mismas cosas.

Considerando que no habiéndose tratado en los presentes autos más que de la posesión y administración de los bienes que constituían el Patronato fundado por Don Juan Barrera, cuya propiedad se está hoy ventilando en otro juicio, era inadmisibles el interpuesto por el Ministerio fiscal contra la sentencia de 18 de Febrero del año corriente, dictada con la calidad de sin perjuicio de lo que resultase en el pleito pendiente sobre la propiedad de los mismos bienes.

Fallamos que debemos declarar y declaramos procedente la cuestión previa suscitada por la Abadesa del convento de la Encarnación de Sevilla, y asimismo que no debió admitirse por la Sala sentenciadora el recurso de casación interpuesto por el Ministerio fiscal; en su consecuencia revocamos la providencia de 4 de Marzo último, y mandamos que se devuelvan los autos á la Real Audiencia de Sevilla con la certificación oportuna para los efectos correspondientes en derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta dentro de los cinco días siguientes á la de su fecha, y se insertará en la Colección legislativa, pasando al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martín Carramolino.—Félix Herrera de la Riva.—Manuel Ortiz de Zubizarra.—Pablo Jimenez de Palacios.—Eduardo Elio.—Joaquín Melchor y Pinazo.—Dionisio Antonio de Puga.

Publicación.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Jefe de Sala D. Pablo Jimenez de Palacios, Ministro de la Sala primera, Sección segunda, del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el día de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico. Madrid 19 de Octubre de 1864.—Juan de Dios Rubio.

En la villa y corte de Madrid, á 19 de Octubre de 1864, en los autos que en el Juzgado de primera instancia del distrito de Segorrión de Valencia y en la Sala tercera de la Audiencia de su territorio ha seguido D. Francisco Alejandro, como marido de Doña Dolores Ramon y Martín, con D. Miguel Pastor sobre agravios á las cuentas presentadas por este, relativas á la administración de la testamentaria de Doña Felipa Martín; pendientes ante Nos en virtud del recurso de casación interpuesto por el D. Miguel contra la sentencia que en 15 de Octubre de 1863 dictó la referida Sala.

Resultando que en 10 de Octubre de 1864 falleció

Doña Felipa Martín dejando una hija de su primer matrimonio, llamada Doña Dolores, y que en el juicio de testamentaria de aquella se nombró administrador de los bienes al Viced D. Miguel Pastor, el cual ejerció este cargo hasta la terminación de dicho juicio.

Resultando que en 11 de Noviembre de 1861 rindió el D. Miguel la cuenta general de su administración, en la que dedujo un alcance á su favor de 385 rs. y 77 cént.; advirtiéndose que entre las partidas de data hay algunas relativas al pago de contribuciones por los bienes de la testamentaria, y que de ellas las señaladas con los números 2.º, 5.º, 17.º, 19.º, 23.º, 41.º y 42.º corresponden á su favor, y las restantes no se expresa que las tierras fueran propias de la testamentaria de Doña Felipa Martín.

Resultando que comunicadas las cuentas á D. Francisco Alejandro, opuso á las mismas diferentes agravios, pidiendo que se condenara al D. Miguel al pago de 21.201 reales; y que uno de los agravios fué el relativo á las partidas cuyo abono acreditaba por documentos expedidos á favor del D. Pedro Tomás, pues que no estando extendidos á nombre del D. Miguel, y no apareciendo que se refiriesen á bienes de la testamentaria, dijo el D. Francisco que no podía admitirse en las cuentas de administración de la misma.

Resultando que conferido traslado al D. Miguel, alegó lo que estimó conveniente, diciendo respecto del referido agravio que, aunque las cartas de pago estaban expedidas á favor del D. Pedro Tomás, eran por contribuciones de tierras de Doña Felipa, pues aquel nunca las había poseído en el pueblo de Sollana.

Resultando que recibió el pleito á prueba, pidió Pastor en parte de la suya que D. Francisco Alejandro declarase como era cierto que las tierras á que se referían los documentos expedidos á favor de Tomás eran de la testamentaria de Doña Felipa, y aquel contestó que no lo constaba.

Resultando que seguido el incidente, se dictó en 9 de Diciembre de 1862 sentencia definitiva, por la cual y su aclaratoria se estimaron varios agravios, y entre ellos el relativo á las indicadas partidas de data, condenándose á D. Miguel Pastor al pago de 16.606 rs. 67 cént. y las costas.

Resultando que admitida la apelación que el D. Miguel interpuso, presentó el mismo en la Audiencia cuatro recibos de contribuciones por tierras de Sollana, extendidos á nombre del D. Pedro Tomás, y correspondientes á los años de 1850, 51, 52 y 53, jurando que no había tenido noticia de ellos, y diciendo que el encontrarse los mismos entre los papeles de la difunta acreditaba que se referían á sus tierras; y pidió que se unieran á los autos, y para que pudieran ser cotizados y justificada su legitimidad en forma competente, se recibiera el pleito á prueba.

Resultando que D. Francisco Alejandro impugnó esta solicitud, y la Sala, por auto de 9 de Julio de 1863, declaró no haber lugar á la prueba que pedía D. Miguel Pastor, el cual reclamó contra esta providencia.

Resultando que visto después el pleito en lo principal, se dictó sentencia en 15 de Octubre, en la que se estimó el agravio referente á dichas partidas, y se declaró que el verdadero alcance contra Pastor era el de 16.693 reales y 67 cént., condenándose á su pago.

Y resultando que el D. Miguel interpuso recurso de casación fundado en la causa 6.ª del art. 1.013 de la ley de Enjuiciamiento civil por haberse desestimado la prueba que intentó hacer en la segunda instancia; y que admitido dicho recurso, ha prestado para responder de las resultas del mismo la oportuna caución por defenderse en concepto de pobre.

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Felipe de Urbina. Considerando que están expedidos á favor de D. Pedro Tomás los cuatro recibos de contribuciones por tierras de Sollana, que en la segunda instancia presentó Don Miguel Pastor, y que no consta debidamente el motivo por el cual pueden ser de utilidad al mismo los indicados recibos.

Considerando que las fechas de estos son de años anteriores al tiempo en que Pastor administró los bienes de la testamentaria, y que por lo tanto, aun probada su legitimidad, no podrían servir al mismo de documentos de data en su cuenta general de administración.

Considerando que en la primera instancia el recurrente presentó recibos dados á favor del expresado Tomás, referentes á los años en que Pastor obtuvo la administración; que acerca de ellos intentó la diligencia de prueba que creyó conveniente, y que sin embargo fueron desestimados por las sentencias de la primera y de la segunda instancia.

Y considerando que para que proceda el recurso de casación por la causa 6.ª del art. 1.013 de la ley de Enjuiciamiento civil es indispensable que se haya denegado al litigante alguna diligencia de prueba admisible según las leyes, y cuya falta haya podido producir indefensión, lo cual no se ha verificado en el caso actual.

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso que interpuso D. Miguel Pastor, á quien condenamos en las costas y á la pérdida de los 2.000 rs. de que tiene prestada caución, los cuales se distribuirán á su tiempo en la forma prevenida por la ley; y mandamos que se devuelvan los autos á la Audiencia de donde proceden con la certificación correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta dentro de los cinco días siguientes á la de su fecha, y se insertará en la Colección legislativa, pasando al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Joaquín Lopez Vazquez.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elio.—Pablo Jimenez de Palacios.—Anselmo de Urra.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Jefe de Sala D. Felipe de Urbina, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando celebrando audiencia pública en su Sala segunda y de Indias el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara. Madrid 19 de Octubre de 1864.—Gregorio Camilo Garcia.

En la villa y corte de Madrid, á 20 de Octubre de 1864, en los autos ejecutivos que en el Juzgado de primera instancia del distrito del Centro y en la Sala segunda de la Audiencia de este territorio ha seguido D. José María García con Doña Juana Manuela García Varela y D. José Antonio Rivas sobre pago de maravedís, pendientes ante Nos en virtud del recurso de casación interpuesto por Rivas contra la sentencia que en 8 de Febrero último dictó la referida Sala.

Resultando que en 2 de Octubre de 1862 D. José María García entabló demanda contra los bienes que fueron de D. José García Varela, y especialmente contra los hipotecados en la escritura que presentó por la cantidad de 300.000 rs. intereses y costas.

Resultando que por auto de 14 de Noviembre se aprobó expedir mandamiento de ejecución por la indicada suma contra dichos bienes, y que se requiriese al pago á los que se creían herederos de Varela ó venían conceptuados como tales, librándose exhortos á los Juzgados de Arzúa y la Palma de Sevilla respecto de Doña Juana Manuela García Varela y D. Juan Ildefonso Ciaurriz que allí residían.

Resultando que fueron requeridos en esta corte Don José García Juarraz y D. Manuel Fabian Guesca, que también lo fué en Arzúa Doña Juana Manuela García Varela por medio de cédula que se entregó á su esposo, y que no se pudo hacer el requerimiento á D. Juan Ildefonso Ciaurriz por haber fallecido.

Resultando que hecho el pago de los maravedís de bienes, se citó de remate á D. José Antonio Rivas, como cesionario de D. José García Juarraz, á Doña Juana Manuela García Varela, á Doña Juana Manuela García Varela, á Doña Ramona Ciaurriz y D. Pedro Campos en igual forma que se les hizo el requerimiento al pago.

Resultando que opuestos á la ejecución Rivas y Doña Juana Manuela, pidieron que se declarara no haber lugar á la ejecución de los bienes de D. José Antonio Rivas, y estado que tenían cuando se expedieron los exhortos para el requerimiento al pago para la titulación de remate; exponiendo que había nulidades en los procedimientos, por cuanto no habían sido legalizadas las firmas del cumplimiento de dichos exhortos, no se había requerido al pago ni citado de remate á dos de los herederos de D. Juan Ildefonso Ciaurriz, no se había practicado la diligencia á Doña Ramona por Escribano público, sino por dos hombres buenos, que no se les dio fe por escrito, ni por qué razón fueran dichos hombres buenos se había citado á D. Manuel Fabian Garcia, y en la de Doña Juana Manuela no intervino su esposo.

Resultando que recibido el pleito á prueba, los ejecutados pidieron en parte de la suya que se pusiera, y se pidió testimonio del testamento de D. Juan Ildefonso Ciaurriz, del que aparece que nombró por sus herederos á su hija Doña Ramona y á sus nietos D. Ramon Vazquez y Doña Marcelina Rufo, y por albaceas á la referida Doña Ramona y á D. Pedro Campos, y después de la vista que tuvo efecto en el día señalado, se mandó por auto para mejor proveer que se testificaran ciertos particulares de los autos de la testamentaria de Varela, y de ellos constara que no se tuviera por parte en la testamentaria á D. Manuel Fabian Garcia por no haber comparecido legalmente dentro del término que se le señaló, que se desestimaran sus derechos en la misma, y que D. Gregorio Vazquez, padre del menor D. Ramon y D. Esteban Rufo, en representación de su hijo Doña Marcelina, no comparecieron en ella hasta el 7 de Julio de 1863, habiéndoseles tenido por parte en auto del 15 de dicho mes.

Resultando que en 15 de Setiembre se dictó sentencia de remate, la cual fué confirmada con las costas en 8 de Febrero de este año por la Sala segunda de la Audiencia.

Resultando que contra este fallo interpuso recurso de casación Doña Marcelina Rufo, y D. José Antonio Rivas, en cuyo curso de casación fundado en las causas primera y tercera del art. 1.013 de la ley de Enjuiciamiento civil, porque no se había requerido al pago ni citado de remate á los representantes de los menores D. Ramon Vazquez y Doña Marcelina Rufo, porque se omitió también la citación á D. Manuel Fabian Garcia, y por parte de Doña Ramona Ciaurriz no se hizo por Escribano.

Y resultando que la Audiencia admitió el recurso previniendo á los que le interpusieron que prestasen caución en cantidad de 2.000 rs. dentro del término de la ley; que Rivas la prestó y no la Doña Juana; y que acusada á esta la rebeldía, se declaró desierto el recurso entablado por la misma, y se remitió los autos á este Supremo Tribunal para la decisión del que Rivas había interpuesto.

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Anselmo de Urra. Considerando que hasta el 15 de Julio de 1863 no fueron parte en la testamentaria de D. José García Varela las representaciones de D. Ramon Vazquez Ciaurriz y Doña Marcelina Rufo Ciaurriz, y que por tanto no pudieron referirse á ellas los autos de 14 de Noviembre de 1862 y 17 de Marzo de 1863.

Considerando que en 31 de Octubre de 1861 se declaró caducada en la testamentaria la personalidad de D. Manuel Fabian Garcia, el cual por ello no pudo ser citado en las actuaciones sucesivas.

Considerando que la citación hecha por dos hombres buenos á Doña Ramona Ciaurriz en presencia de su marido no puede considerarse como nula mientras no se pruebe que existía al día de verificarse Escribano público que practicara dicha diligencia, prueba que ni ha hecho ni intentado hacer D. José Rivas.

Considerando, por consiguiente, que no se han infringido las disposiciones primera y tercera del art. 1.013 de la ley de Enjuiciamiento civil, infracciones en que se apoyó el presente recurso.

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á él; condenamos al recurrente D. José Antonio Rivas en las costas y á la pérdida de los 2.000 rs. de que tiene prestada caución, los cuales se distribuirán á su tiempo en la forma debida; y mandamos que se devuelvan los autos á la Audiencia de donde proceden con la certificación correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia que se publicará en la Gaceta dentro de los cinco días siguientes á la de su fecha, y se insertará en la Colección legislativa, pasando al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Juan Maria Biez.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elio.—Pablo Jimenez de Palacios.—Anselmo de Urra.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Jefe de Sala D. Anselmo de Urra, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando celebrando audiencia pública en su Sala segunda y de Indias el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara. Madrid 20 de Octubre de 1864.—Gregorio Camilo Garcia.

En la villa y corte de Madrid, á 20 de Octubre de 1864, en los autos que penden ante Nos por recurso de casación, seguidos en el Juzgado de primera instancia del distrito de la Catedral de Palma de Mallorca y en la Sala primera de aquella Real Audiencia por D. Segismundo Morey y Piza, abuelo del demandado D. Segismundo, en 14 de Febrero de 1839, bajo del cual falleció en 3 de Abril de 1812, después de todos los bienes y derechos que tenía y le pudiesen corresponder en lo sucesivo, sin exceptuar la mitad de los vinculados de que, según dictamen de Abogados que había consultado, podía disponer, no obstante la donación que hizo á su hijo D. Segismundo en 8 de Mayo del mismo año á favor de otro hijo D. Jaime, instituyendo á este por su heredero universal, y por su suertes sus infantes á su otro hijo D. Segismundo y á los suyos respectivos herederos y sucesores universales de sus bienes voluntades.

Resultando que D. Jaime Morey, hijo y heredero del anterior, falleció sin descendientes en 19 de Enero de 1853; y en el testamento que había otorgado en 7 de Julio de 1852, después de varios legados, nombró heredero del remanente de sus bienes presentes y futuros á su esposa Doña Mariana de Aspöber, á su voluntad, dejando á su vida, con la obligación única de que del todo ó parte de los réditos que conservase en vida de su muerte, hubiese de disponer precisamente á favor de uno ó más de los sobrinos carnales del otorgante, prohibiéndole hacer donaciones y constituir fianza sobre sus bienes, siendo nula cualquiera escritura que hiciese en contrario.

Resultando que Doña Mariana de Aspöber en 21 de Julio de 1862, á la vez que dio poder á Mateo Homar y Rous, y al hijo de este D. Andrés, para que en su nombre y representación administrasen juntos y cada uno de ellos todas las fincas rústicas y urbanas, haciendas y demás bienes de cualquier especie que le perteneciesen y correspondieran en lo sucesivo, vendió por escritura separada al citado Mateo Homar y Rous todos sus bienes muebles é inmuebles, derechos, acciones, valores, censos, censos y aldos, consistentes en los predios Son Morey, La Devesa, Belén de Marina, y la Alcaría Villa, situados en

ANUNCIOS OFICIALES.

Dirección general de Rentas Estancadas.

Condiciones bajo las cuales la Hacienda pública contrata la adquisición de 50.000 quintales castellanos de tabaco en hoja de los Estados Unidos desde 15 de Marzo á 15 de Julio, ambos inclusive, de 1865, á como el mayor número de quintales que sobre aquel pida la Hacienda dentro del plazo indicado hasta un máximo de 40.000 que entregará el que resulte contratista en las cantidades y fechas siguientes:

1.º El tabaco será del Estado Maryland, y ha de venir precisamente envasado en barricas con separación completa de la hoja aplicable á capas y de la que sirva para tripa, que guardará la proporción de dos octavas partes de capa y las seis octavas restantes de tripa, distribuidas en esta forma: 4.500 quintales en barricas de pura hoja capa, y 37.500 de tripa en barricas separadas. La hoja para capas ha de ser de primera calidad, bien madura, fresca, sana, fina y de buen color, sin manchas, y su extensión será al menos de 40 centímetros. La aplicable á tripa será también madura, fresca, sana y de buen color. Si no reuniese el tabaco todas las condiciones expresadas, ó tuviese cualquier defecto, no será admitido. Tanto los excesos que resulten en los reconocimientos, como los que resulten en la tripa en una misma entrega, se reservarán en depósito para compensar las que aparezcan en las entregas posteriores en la proporción indicada de dos octavas capa y seis octavas tripa.

Table with 2 columns: 'En barricas de hoja para capa.' and 'En id. tripa para tripa.' with rows for dates from March 15 to July 15, 1865, and totals of 42,500 and 37,500.

El contratista podrá hacer las entregas de estas consignaciones antes de las fechas en que respectivamente se expresa han de verificarse. Los envases quedarán á beneficio de la Hacienda.

3.º Además del número de quintales que ha de entregar el contratista según lo estipulado en la condición anterior, entregará también los que la Dirección, si la estima conveniente, le pida dentro de mismo período, hasta un máximo de 10.000 quintales, en igual proporción de dos octavas capa y seis octavas tripa en barricas separadas, ó sean 2.000 quintales de la primera clase y 7.500 de la segunda, guardando la misma proporción en la parte que se le reclame si no se necesitase el todo de aquella cantidad. Si transcurrido el día 15 de Julio de 1865 no se le hubiera hecho pedido alguno por este concepto, ó no se hubiera pedido la totalidad, se entenderá aceptado dicha facultad por el todo, ó por la parte de los 10.000 quintales que no hubiere sido pedido.

4.º La entrega de los tabacos que se pidan al contratista por la totalidad ó por parte del máximo expresado en la condición anterior deberá hacerla dentro de los cuatro meses siguientes á la fecha del pedido, y sus respectivos envases quedarán también á beneficio de la Hacienda.

5.º Las entregas las hará el contratista en las Fábricas y por las cantidades que la Dirección le designará oportunamente.

6.º Todos los gastos y derechos de cualquiera clase establecidos á la fecha de la aprobación de la subasta, ó que se establecieron en lo sucesivo hasta que se hayan entregado los 50.000 quintales de la condición 2.ª y los que se pidan como máximo por virtud de la 3.ª, así como los que se originen en cada Fábrica hasta que queden admitidos y pesados en las mismas, serán de cuenta de los contratistas y pesados en las mismas, serán de cuenta de los contratistas.

7.º Los reconocimientos se harán por regla general por los Administradores Jefes de las Fábricas ó Inspectores de labores de las mismas, con asistencia de los Contadores y Escribanos. Los dos primeros, como periciales, serán responsables de las clasificaciones y aplicaciones que den á los tabacos. Este acto será indispensablemente presidido por el Gobernador de la provincia ó por el funcionario á quien crea conveniente conferir su representación, siempre que tenga el carácter de Jefe de cualquiera de las dependencias de Hacienda, á cuyo fin el Administrador de la Fábrica pasará el correspondiente aviso á dicha Autoridad con la necesaria anticipación.

De cada reconocimiento que practiquen las Fábricas extenderán estas un acta expresiva, una p.p.u., de las barricas reconocidas y de las clasificaciones, que firmarán todos los concurrentes al acto, y que original se remitirá á la Dirección. Los Administradores no podrán en ningún caso hacerse cargo ni emplear en las elaboraciones el tabaco que hayan clasificado admisible hasta que se les autorice competentemente para ello, en cuyo momento cesa la responsabilidad del contratista con respecto á este particular.

8.º Las barricas y tabacos sueltos que se desechen en cualquiera de los casos expresados las extraerá el contratista en el término de dos meses para puerto extranjero que no esté situado en el Mediterráneo. Pasado este tiempo sin haberlo verificado, se entenderá que el abandono de los mismos y la Hacienda los que quedarán con las formalidades establecidas. El contratista en el primer caso quedará obligado á presentar al Jefe de la Fábrica respectiva certificación del Cónsul español que acredite el desembarque del tabaco en el puerto adonde fuese dirigido, con expresión del número de barricas y de su peso, así como el de los tabacos sueltos, dentro del término prudencial que por el mismo Jefe se le designe.

Al hacerse el embarque de estos tabacos se darán avisos de su clase y peso á la Dirección general de Rentas Estancadas y á los respectivos Gobernadores por su conocimiento, y para que estos puedan dictar las medidas oportunas en cuanto á la custodia y vigilancia de los buques durante su permanencia y salida de los puertos. Cuando los Jefes de las Fábricas reciban las certificaciones de desembarque en puerto extranjero, tomarán nota de ellas y las remitirán originales á la Dirección general.

Con los avisos que el embarque de los tabacos se darán avisos de su clase y peso á la Dirección general de Rentas Estancadas y á los respectivos Gobernadores por su conocimiento, y para que estos puedan dictar las medidas oportunas en cuanto á la custodia y vigilancia de los buques durante su permanencia y salida de los puertos. Cuando los Jefes de las Fábricas reciban las certificaciones de desembarque en puerto extranjero, tomarán nota de ellas y las remitirán originales á la Dirección general.

9.º Además de los empleados designados para hacer los reconocimientos de los tabacos que presenten los contratistas, la Dirección, cuando lo estime conveniente, podrá nombrar á otros para que los practique en el caso de aquellos. Si los comisionados especiales no se conformasen con los dictámenes que resulten por mayoría, dispondrán que se precinte y selle el número de barricas que indiquen para que, conducidas á la Fábrica de esta corte, se verifique nuevo reconocimiento, y por ellas se reciba ó deseché la partida á que correspondan.

Los que queden admitidos en la Fábrica de esta corte serán por cuenta de su consignación si no estuviese cubierta, y por consiguiente el gasto del transporte será de cargo del contratista; pero si el estuviere, será del de la Hacienda. Los gastos de porte y reposte de los tabacos que se declaren inadmisibles en la expresada Fábrica serán de cuenta del contratista.

Sin embargo del reconocimiento y recepción que se hiciese en virtud de la regla 7.ª y de lo dispuesto en la presente, podrán sufrir los tabacos en los almacenes de las Fábricas los reconocimientos que la Dirección dispusiere, previa autorización del Gobierno de S. M. El Gobierno podrá además disponer que se reconocen los tabacos en los puntos de embarque del extranjero, si bien este reconocimiento no prejuzga la recepción de los tabacos si procediese en virtud de los que se hagan en las Fábricas.

10. Si en los reconocimientos y clasificación que hiciesen los empleados designados en la condición 7.ª creyese el contratista que hubo mala inteligencia ó error respecto del todo ó parte de los tabacos clasificados, podrá pedir á los Administradores de las Fábricas la suspensión de entrega y el depósito de los defectuosos para su extracción fuera del reino, que tendrá efecto en igual forma y plazo que se señala en la condición 8.ª. También podrá pedir á la Dirección, si lo prefiere, por medio de exposición razonada, nuevo reconocimiento; y si hubiese fundamento para ello, esta lo acordará nombrando el perito ó peritos que deban practicarlos, cuyas reclamaciones deberá formalizarlas el contratista en el término de 15 días, á contar desde la fecha del reconocimiento; y si no las hiciese dentro de dicho término, se entenderá que renuncia aquella facultad y quedará obligado á extraer fuera del reino los tabacos que se hubiesen calificado inad-

el término de la villa de Artá; en una casa y corral que servía de posada en el casco de dicha villa; en 12 huertos y casas de la de Muro; en porción de terrenos y casas del predio Son Carbonell; en todos los alodios que le correspondían como heredero universal de su difunto marido, y en todos los demás bienes que le perteneciesen por el mismo concepto, con las condiciones y pactos, entre otros, de que el comprador había de satisfacer á los acreedores que expresó 33.600 libras que le estaba adeudando, y especificó también; entregar á su cuñado D. Segismundo Morey la parte de bienes que le sus frutos: que en el caso de que estos bienes y aquella suma excediesen de 40.000 libras, se bajaría del viático un 8 por 100 del exceso; que no se comprendían en la enajenación los muebles, ropas y alhajas, que su marido la había prelegado, ni la caballería de San Martí, un huerto, seis morteradas de tierra y ermita de Belén con el terreno cedido á los eremitas; y que para el complemento del precio de la venta debería pagarla 4.500 libras anuales durante su vida en cuatro plazos iguales sin quebranto alguno.

Resultando que de dicha escritura de venta se tomó razón en los Registros de Hipotecas de Inca, Manacor y Palma en los días 27 de Agosto, 15 de Setiembre y 1.º de Octubre del citado año de 1862.

Resultando que en 11 del expresado mes de Agosto D. Segismundo Morey y Montaner, sobrino carnal de don Jaime, marido que fué de la vendedora, propuso demanda de retracto genérico para que se condenase á Mateo Homár y Reus á que dentro de seis días firmase á su favor escritura pública de los predios y fincas rústicas y urbanas que comprendía la expresada escritura de venta, así como de los censos y alodios adquiridos por D. Jaime Morey y Piza, por el precio que resultase de los justiprecios que era necesario practicar, y á que dentro de igual término nombrase peritos que en unión con los que él nombraría y tercero de oficio en discordia procediesen á dichos justiprecios; para lo cual, ofreciendo el reintegro que prometió efectuar de los gastos que hubiese pagado Homár con motivo de la venta tan luego como exhibiese los recibos de su importe, alegó que los predios ex-

presados y las demás fincas rústicas y urbanas que comprendía la escritura, así como los censos y alodios, pertenecieron á su abuelo D. Jaime Morey y Piza, padre político de la vendedora Doña Mariana de Aspre; que la venta se había ocultado con malicia para que los parientes no pudiesen utilizar el retracto; que siendo el nieto de D. Jaime Morey y Piza y sobrino de la vendedora, era indudable que podía reclamar dichos bienes de abuelo, de cuya venta no hacía nueve días que tuvo conocimiento de la misma, y que como la escritura abarcaba la universalidad de bienes de la vendedora, y esta pudo tener algunos de distinta procedencia, limitaba el retracto á las fincas mencionadas, y á los censos y alodios que fueron de D. Jaime Morey y Piza; y que, por consiguiente, para saber el precio de ellos era necesario hacer un justiprecio pericial y distribuir proporcionalmente su importe, como también las obligaciones.

Resultando que el Juez acordó por auto de 12 de Agosto que, cumpliéndose lo prevenido en el núm. 2.º del artículo 671 de la ley de Enjuiciamiento civil, se proveyera, y Morey presentó en el día 19 la correspondiente fianza, que le fué admitida, comprometiéndose á consignar el precio de los bienes objeto del retracto luego que fuese conocido.

Resultando que Mateo Homár contestó la demanda pidiendo se le absolviese de ella libremente, por haber transcurrido el término dentro del cual debió interponerse, pues si bien para salvar tal inconveniente se suponía haberse ocultado la venta, lo cual no era posible en el caso actual por no tener cabida el retracto, debieron en todo caso contarse los nueve días desde el siguiente al que se acreditara se tuvo el conocimiento; y contándose desde dicho día el término, había espirado para pedir el retracto, por no proceder tampoco este en razón de que Morey y Montaner no era pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad de la vendedora, sino afín, y las leyes no se lo concedían á estos; y además haberse vendido cosas no sujetas á retracto con otras que se pretendía lo estaban, y todas por un solo precio, y se querían retraer estas y no aquellas, intentando la rescisión de parte de la venta contra la ley 71 de Toro y de los buenos principios de la razón y de la justicia;

por último, por no haberse garantido el precio, puesto que obligado el comprador á pagar 33.600 libras que debía la vendedora á distintas personas, y 4.500 anuales de pensión vitalicia á la misma, no eran suficientes ni con mucho los bienes con que el retractante había asegurado la responsabilidad de tales obligaciones.

Resultando que hechas las pruebas que se articularon, dictó el Juez sentencia en 11 de Diciembre de 1852, que confirmó la Sala primera de la Audiencia en 21 de Enero de 1863, condenando á Mateo Homár á que en el término de seis días firmase á favor de D. Segismundo Morey y Montaner escritura pública de venta de los predios Son Mory, La Deresa, Belén de Marina y Alcatraz de Villa, de la casa-cortal que servía de posada en Artá, de los 12 huertos sitos en los marjales de Muro, de la casa y corral con todas sus pertenencias sitos en dicha villa de Muro, de la porción de terreno y casas del predio Son Carbonell, y de todos los censos y alodios comprendidos en la escritura de venta de 21 de Julio anterior, y heredados por Doña Mariana de Aspre de su difunto marido D. Jaime Morey, como también de los demás bienes raíces no excluidos de la venta, censos y alodios que de estos hubiese adquirido en virtud de su testamento y hubiesen pertenecido á D. Jaime Morey y Piza, todo por el precio que dentro del citado término se designase por peritos nombrados por las partes y tercero de oficio por el Juez, caso de discordia, cuyos peritos practicasen el justiprecio en la forma expresada en la demanda, siendo de cargo de D. Segismundo Morey y Montaner el reintegrar al comprador Mateo Homár de los gastos que con motivo de la venta se le hubiesen ocasionado.

Resultando que contra este fallo interpuso Homár recurso de casación por conceptos infringidas las leyes 1.ª, 3.ª y 5.ª, tit. 13, libro 10 de la Novísima Recopilación: la 16, tit. 22, Partida 3.ª; los artículos 333, 664 y 677 de la ley de Enjuiciamiento civil, y los fallos de este Supremo Tribunal de 5 de Diciembre de 1856, 22 de Setiembre de 1859, 23 de Mayo y 5 de Junio de 1861 y 13 de Noviembre de 1862.

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. José M. Cáceres: Considerando que según la ley del Fuero Real, ó sea la 1.ª, tit. 13, libro 10 de la Novísima Recopilación, todo

hom que heredado de patrimonio ó aboliendo quisiere vender, y alguno de aquel aboliendo la quisiere comprar, tanto por tanto haya el ante que otro alguno; lo que supone necesariamente que así el vendedor como el retrayente ha de pertenecer al aboliendo ó patrimonio de donde proceden los bienes enajenados, y esto lo confirma la ley 3.ª del mismo título y libro cuando dispone que solo pueden retraerse por los hijos ó parientes del vendedor los bienes heredados de su aboliendo y no los adquiridos por otro título.

Considerando que los bienes de que se trata han sido enajenados por Doña Mariana Aspre, con la cual no tiene parentesco alguno de consanguinidad D. Segismundo Morey y Montaner, sino la semejanza de parentesco que explican las leyes de Partida, conformes al derecho canónico, por haber estado casada la vendedora con un hermano del padre del retrayente.

Y considerando que al estimar la ejecutoria el retracto intentado por el D. Segismundo ha infringido dichas leyes 1.ª y 3.ª, tit. 13, libro 10 de la Novísima Recopilación.

Y llamados que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de casación interpuesto por Mateo Homár y Reus, y en su virtud casamos y anulamos la sentencia de la Sala primera de la Audiencia de Mallorca de 24 de Enero de 1863; devolviéndose el depósito constituido para la remisión de los autos.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Colección Legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—José Portilla.—Eduardo Elio.—Gabriel Ceruelo de Velasco.—Juan Melchor y Pinazo.—Pedro Gomez de Hermosa.—José M. Cáceres.

Publicación.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Ilmo. Sr. D. José María Cáceres, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la Sección primera de la Sala primera del mismo día de hoy, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara. Madrid 20 de Octubre de 1864.—Dionisio Antonio de Puga.

CAJA GENERAL DE DEPOSITOS.

Estado de las operaciones practicadas en la primera semana de Octubre de 1864.

METÁLICO.

Table with 6 columns: 'Depósitos en metálico, cuentas corrientes y conceptos eventuales.', 'SALDO por depósitos en metálico en fin de la semana anterior.', 'INGRESADO EN LA PRESENTE.', 'TOTAL.', 'DEVUELTO EN LA ACTUAL.', 'SALDO por depósitos en metálico en fin de la semana.' with rows for Necesarios, Voluntarios, Cuentas corrientes, and Conceptos eventuales.

CUENTA CORRIENTE DE METALICO CON EL TESORO PÚBLICO.

Table with 5 columns: 'SALDO á favor de la Caja en fin de la semana anterior.', 'ENTREGAS hechas al Tesoro por suplementos y pagado por intereses de depósitos.', 'TOTAL.', 'RECIBIDO del Tesoro.', 'SALDO á favor de la Caja en fin de la semana.' with rows for Tesoro público and TOTAL.

RESUMEN DE LA CUENTA DE METALICO.

Table with 2 columns: 'SALDO en fin de la presente semana por los depósitos en metálico, cuentas corrientes y conceptos eventuales.', 'SALDO á favor de la Caja en fin de igual época por las entregas hechas al Tesoro y pago de intereses.', 'DIFERENCIA que constituye la existencia de la cuenta de Caja por el fondo de reserva.' with values 4.678.503.115,06, 4.671.048.208,25, and 7.454.906,81.

EFFECTOS DE LA DEUDA PUBLICA Y DEL TESORO.

Table with 5 columns: 'EXISTENCIA EN FIN DE LA SEMANA ANTERIOR.', 'INGRESOS EN LA PRESENTE.', 'TOTAL.', 'DEVUELTO EN LA MISMA.', 'EXISTENCIA EN FIN DE LA SEMANA.' with rows for Depósitos en efectos de la Deuda pública y del Tesoro, Clasificación de los depósitos hechos en la Central, and Sumas.

CUENTA DE CAJA POR EL FONDO DE RESERVA EN METALICO Y LOS DEPOSITOS EN EFFECTOS DE LA DEUDA PUBLICA Y DEL TESORO.

Table with 4 columns: 'METÁLICO.', 'EFFECTOS de la Deuda pública y del Tesoro.', 'BILLETES nominativos en la Central.', 'EFFECTOS EN CARTERA.' with rows for Existencia en Caja en fin de la semana anterior, Ingresos en la presente, Devuelto en la misma, and Existencia en Caja en fin de esta semana.

NOTA. El número de imposiciones que constituían las existencias en las Cajas central y de provincias en la semana anterior ascendía á 489.454, de las cuales pertenecían á metálico 180.197, y á papel 9.157, y en la presente á 187.117, en esta forma: 177.659 en metálico, y 9.458 en papel. OTRA. En el presente estado no se incluyen las operaciones verificadas en la sucursal de Canarias en la semana á que se refiere por no haberse recibido los estados de la misma. Madrid 20 de Octubre de 1864.—El Contador, Antero de Oteiza.—V. B.—El Director general, Echenique.

misibles en la propia forma y fechas antes indicadas para la extracción de los desechados por defectuosos.

11. Si el contratista no entrega para el 15 de Marzo de 1865 los 2.500 quintales de hoja para capa y 7.500 de hoja para tripa, correspondientes a la primera contabilidad, o solo entregara parte de aquellas cantidades, podrá la Dirección general disponer de la compra del número de quintales que falta en los mercados extranjeros más próximos, o en los más lejanos si en aquellos no hubiese existencias, y si en uno u otro faltara tabaco de la clase contratada, podrá tomar de otras más superiores, siendo de cuenta del contratista la diferencia de precio entre el de la adjudicación y el de los tabacos que se compraron por su cuenta.

Del mismo modo se procederá en los casos de no hacer el contratista puntualmente la entrega de las demás consignaciones y de los pedidos que se le hagan por el maximum, satisfaciendo todos los gastos que se devenguen sean de la clase que fueren, y los aumentos de precios que tengan los tabacos, así como será responsable de los riesgos de mar y demás perjuicios que se originen en el servicio que se haga por su cuenta, sin que le quede derecho a reclamación de ninguna especie.

12. Mientras llegan los tabacos que con el objeto expresado en la condición anterior se hubiesen comprado por cuenta del contratista, podrán hacerse traslocaciones de unas a otras Fábricas, que haya en ellas disponibles, pagando aquel los gastos de este transporte, y siendo igualmente responsable de las averías o pérdidas que por riesgos de mar se originen, y los de su reposición en iguales términos en las mismas Fábricas de donde hubiesen sido extraídos. Si ocurriese por falta de existencias del tabaco que se contrata no pudiesen tener lugar las traslocaciones de unas a otras Fábricas interin se reciben los tabacos cuya compra se haga a perjuicio del contratista, responderá este igualmente de los mayores gastos que ocasionen a la Hacienda las subrogaciones que fueren necesarias en las labores con clases superiores a la del contrato desde la fecha en que aparecieran consumidas las existencias, hasta el ingreso del tabaco que la Administración hubiere adquirido; pero no tendrá derecho a reclamar los beneficios que resulten en el caso de emplear en las subrogaciones hoja de clases inferiores.

13. Cuando llegasen al caso de que se compran tabacos por cuenta del contratista, la única formalidad que procederá para su adquisición es el darle aviso al administrador para que por sí o por los delegados que nombre acompañe a los comisionados del Gobierno encargados de efectuar las compras en los mercados de Europa o América. Si no quisiere asistir ni nombrar quien lo represente, pasará por la cuenta justificada y visada por los respectivos Cónsules que le presente la Administración, sin otro requisito, y el mismo deberá aceptar las liquidaciones de las Fábricas que se presenten para la indemnización de los perjuicios que ocurran en las adjudicaciones de que habla la condición anterior. El contratista no tendrá derecho a protesta ni a reclamación de ninguna especie acerca de este particular, y también será desestimada cualquiera que intente para detener el indicado procedimiento a pretexto de falta de pago por la Hacienda, de averías, naufragios, calmas y demás accidentes de mar que originen las detenciones de los buques. Su falta de cumplimiento en cubrir las consignaciones al espasar los plazos no admitirá excusa alguna, y por lo tanto habrá de procederse irremisiblemente en la forma que se deja expresada.

14. El contratista será requerido al pago de los gastos extraordinarios de portes, reportes, aumento de precio de los tabacos que se compran por su cuenta y demás responsabilidades que le sean imputables. Si en el término de un mes no lo verifica, se tomará la cantidad necesaria de su fianza; y si esta misma respuesta hasta el completo en el término de otro mes, se procederá a administrativamente por la vía de apremio, con arreglo a lo dispuesto en el art. 14 de la ley de Contabilidad.

15. Si por cualquier causa o pretexto el contratista hiciese abandono del servicio, se verificará por su cuenta en los términos anteriormente expresados. Se anunciará nueva subasta, y será de cargo del contratista, tanto el pago de la diferencia de precios en los tabacos que se compran por su cuenta, como de los gastos que resulten de la nueva subasta, como también las diferencias que resulten en los tabacos que el precio de su contrato por todo el tiempo de su duración y el de la celebrada nuevamente. Su fianza y el embargo de bienes suficientes al contratista cubrirán esta responsabilidad en los términos prescritos por el art. 19 de la Real Instrucción de 15 de Setiembre de 1852.

16. Si ocurriese que los tabacos que se adquieren por cuenta del contratista, por uno u otro motivo, sean a más bajo precio que los de la subasta, no tendrá derecho a reclamar abono de ninguna especie. Si esto mismo ocurriese cuando abandonara el servicio, se le devolverá su fianza sin resultado contra ella responsabilidad al tiempo de concluir el contrato.

17. Si el contratista admitiere por cualquier causa créditos o valores del Tesoro en pago de las cantidades que devenga por entregas de tabaco, esto no le servirá nunca de excusa para dejar de cumplir las obligaciones de su contrato a pretexto de no haberse satisfecho en metálico.

18. El contratista no tendrá derecho a pedir aumento del precio estipulado, ni indemnización, ni auxilios, ni prórroga del contrato, cualesquiera que sean las causas en que para ello se funde, incluso el caso de guerra y sus consecuencias.

19. El contratista se someterá en todas las cuestiones que se susciten sobre el cumplimiento de este servicio a lo que se resolvera por la vía contencioso-administrativa cuando no se conforme con las disposiciones administrativas que se acordaren.

20. El interesado en cuyo favor quede el servicio otorgará la correspondiente escritura pública, cuyos gastos y los de las copias necesarias serán de su cuenta.

21. Los destaros se efectuarán de la manera siguiente: las barricas se numerarán, y un número de bolas igual al de las barricas, numeradas también, se colocarán en una urna u otro objeto a propósito. Por cada cinco barricas se extraerá una bola, y el número que designa la barrica que se ha de escoger; practicándose esta operación separadamente, aunque en la misma forma, con las barricas de hoja para capa y con las de tripa. Pesados los envases y buscado el término medio que corresponda, el tipo que resulte en cada clase de barricas será el regulador para hacer el abono de peso de las demás.

Este acto se verificará con la mayor formalidad en la Junta de reconocimiento, compuesta de la Autoridad y empleados designados anteriormente, y del contratista o su representante, y se comprenderá con la mayor extensión y exactitud en las certificaciones de entrega.

22. Por cada partida de quintales de tabaco que el contratista entregue se le expedirá sin demora por el Contador de la respectiva Fábrica, con el V. B. del Administrador, una certificación expresa del número de barricas presentadas a reconocimiento, con distinción de las que contengan capa y tripa, de las recibidas con arreglo a las condiciones que deban tener el tabaco, que se expresará, así como la cantidad de capa y tripa que se separó; contengan; de las desechadas de una y otra clase; del peso con el envase y sin el envase de las admitidas, con separación también de clases, y del importe en reales vellón del número de quintales que en total de capa y tripa resulten admitidos, valorándolos al precio a que queda el servicio. En la misma fecha en que se libere el indicado documento, que se extenderá en papel del sello 9.º por cuenta del contratista, y sus copias en el de oficio de cargo de la Hacienda, remitirá el Administrador a la Dirección general de Rentas Estancadas el testimonio y demás documentos en que conste el recibo de los tabacos, y sus duplicados a la de Contabilidad de la Hacienda pública.

23. Los pagos se harán en la Caja central del Tesoro público, comprendiéndose las cantidades que importen las entregas en las distribuciones mensuales de fondos para que aquellas puedan efectuarse en el mes siguiente al de las entregas. Si comprendida la cantidad en la distribución de fondos no se hiciese el pago por cualquiera causa, el contratista tendrá derecho al abono de un interés anual de 6 por 100, siempre que hubiera consignado y reclamado su pago al Director general de Rentas Estancadas. El interés empezará a devengarse a los 30 días siguientes al último en que debió hacerse el pago, y cesará en el que este se efectúe.

El contratista tendrá derecho a pedir la rescisión de su contrato si los pagos que deben hacerse sufriesen dos meses de demora y la cantidad que se adeudare excediere de cuatro millones de reales, habiendo reclamado su abono del Sr. Ministro de Hacienda.

Si llegase a ocurrir el caso de la rescisión del contrato, la Hacienda, salvos los derechos que tenga que deducir contra el contratista, satisfará al mismo el importe de los tabacos que haya entregado, y además el interés de 6 por 100 anual de su respectivo valor por el tiempo que los pagos estuvieren detenidos.

24. En el caso de que el contratista anticipare las entregas de los tabacos, en uso de la autorización que le concede la condición 2.ª, los pagos no serán obligatorios sino a contar desde la fecha en que correspondiese haberlo, según el día designado para las respectivas entregas, a tenor de lo dispuesto en la expresada condición 2.ª y 3.ª.

25. El que resulte contratista afianzará el cumplimiento del servicio con 700 000 rs. en metálico, o en equivalentes a los tipos establecidos en la clase de valores admisibles para este objeto, y además sus bienes y rentas habidos y por haber.

Esta cantidad quedará depositada en la Caja general

de Depósitos, y no podrá disponer de ella el contratista hasta la finalización del contrato.

Se devengará en este caso en el día festivo si no resultare fésponsabilidad a virtud de comunicación que la Dirección de Estancadas haga a la Caja de Depósitos.

26. La subasta se verificará el día 15 de Diciembre del corriente año en la Dirección general de Rentas Estancadas. Presidirá el acto el Director general, asociado de los Jefe de Administración de la misma, y de uno de los co-Asesores de la Asesoría general del Ministerio de Hacienda, con asistencia del Escribano mayor del Juzgado especial de Hacienda pública.

27. La contrata se hará a virtud de licitación pública y solemne, fijándose para conocimiento de todos los oportunos anuncios en la GACETA y Boletines oficiales de las provincias, y serán remitidos también los necesarios a la Autoridad superior de la isla de Cuba y a los Cónsules en los Estados-Unidos para que respectivamente dispongan su publicación. También se fijarán anuncios en los sitios públicos de costumbre.

28. En el día 15 de Diciembre próximo, desde la una y media a las dos de la tarde, se recibirá por el Director general en presencia de las personas que componen la Junta, los pliegos cerrados que entreguen los licitadores, en cuyo sobre se expresará el nombre del que suscriba la proposición. Estos pliegos se numerarán por el orden en que sean presentados. Para que el pliego pueda ser admitido ha de presentarse previamente cada licitador certificación de la Caja de Depósitos, expresiva de haber entregado en la misma 500 000 rs. en metálico a sus equivalentes a los tipos establecidos en la clase de valores admisibles para este objeto. También acreditará en el acto de la presentación del pliego de proposición, con los documentos correspondientes si fuere español vecindario en la Península, que desde 1.º de Julio de 1863 a la fecha de la subasta paga por lo menos de contribución territorial 3 000 rs. en Madrid ó 2 000 en cualquier otro punto del reino, ó por subsidio industrial 4 000 rs. en Madrid ó 3 000 en los demás puntos. Si fuere extranjero ó español de las provincias de Ultramar, presentará declaración en dicha forma, suscrita por quien reúna las circunstancias expresadas en el caso de no tenerlas los mismos, que se obligue a garantizar con sus bienes la proposición que hiciera el licitador extranjero ó el español de las provincias de Ultramar. Además acompañará una manifestación firmada por sí o su asistencia fuese en representación propia, o con poder en debida forma en nombre de otro, expresando el consentimiento sin reserva de ninguna especie a todas las condiciones establecidas en este pliego, así como la renuncia de cualquier fuero ó privilegio, incluso el de extranjería.

29. Seguidamente se procederá a la apertura de los pliegos que contengan las proposiciones de los licitadores por el orden de su numeración, y el actuario de la subasta las leerá en alta voz, tomando nota de su contenido.

30. El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda remitirá a la Dirección general de Rentas Estancadas el pliego cerrado en que ha de constar el tipo del precio máximo y común por cada quintal de hoja para capa y tripa indistintamente abonará la Hacienda, y que ha de servir de base para la subasta, el cual se abrirá y publicará su contenido después de publicadas las proposiciones de los licitadores; pero si no se presentase ninguno de estos, tampoco se dará lectura del tipo.

31. Si entre los precios propuestos por los licitadores en pliegos cerrados y dentro del período de su admisión hubiese alguno que cubra ó mejore el designado como tipo por el Gobierno, se consultará al Ministerio de Hacienda la aprobación de la subasta, con la que se adjudicará definitivamente el servicio.

32. Si resultasen dos ó más proposiciones iguales de las que mejoren el tipo del Gobierno, se admitirán pujas la una a las firmantes de las mismas por el espacio de un cuarto de hora, en que terminará el acto. Si en este tiempo no se mejorase ninguna de las proposiciones iguales, optará a la adjudicación del servicio la que se hubiere presentado primero.

33. Si los precios propuestos por los licitadores excediesen del tipo, se dará cuenta al Excmo. Sr. Ministro de Hacienda para la resolución que corresponda.

34. El interesado a quien se adjudique el servicio ha de completar en el término de ocho días la fianza; y si dentro de dicho plazo no lo efectúa, perderá el depósito presentado para tomar parte en la licitación, y se sacará nuevamente a subasta en los términos que se dispone por el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1851.

Madrid 27 de Setiembre de 1861.—El Director general, Carlos Marfori.

Modelo de proposición que ha de contener el pliego de que se hace mención en la condición 28.

D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio inserto en la GACETA núm. ..., fecha..., y de cuantas condiciones y requisitos se previenen para adquirir en pública subasta la adjudicación del servicio referente a entregar en las Fábricas de tabacos del reino 50 000 quintales de tabaco en hoja de los Estados Unidos de la clase de Maryland y con las condiciones expresadas en la primera de dicho pliego, y además los que se le pidan hasta un maximum de 10 000 quintales desde el día 15 de Marzo al 15 de Julio de 1865, se comprometo a entregar cada quintal castellano en limpio de hoja para capa ó tripa indistintamente al precio de... reales y... céntimos (por letra).

(Fecha y firma del interesado.)

S. M. aprueba el presente pliego de condiciones. Madrid 19 de Octubre de 1861.—Barzanallana.

Dirección general de Contabilidad de la Hacienda pública.

Número 150.

BIENES DE PROPIOS Y PROVINCIALES.—VENTAS POSTERIORES AL 2 DE OCTUBRE DE 1863.

Carpetas-extracto de las relaciones examinadas y aprobadas por esta Dirección general, demostrativas del importe de las tercias partes líquidas de los ingresos realizados por ventas ejecutadas desde el 2 de Octubre de 1858 en adelante de bienes de las Corporaciones que se expresan, las cuales se remiten a la Deuda pública para que emita a su favor inscripciones intrasferibles con renta del 3 por 100, a tenor de lo dispuesto en el art. 8.º de la ley de 1.º de Abril de 1859.

Número de orden. Corporaciones. Importe de las relaciones.

PROPIOS. MES DE AGOSTO DE 1861.

Canarias.

20530 Ayuntamiento de Guía, en Canaria. 400

MES DE NOVIEMBRE. Alicante.

20540 Ayuntamiento de Alicante. 1.100,73

20541 Idem de Alcoy. 64,51

20542 Idem de Alcoy. 10.872,27

20543 Idem de Biar. 906,67

20544 Idem de Elda. 610

20545 Idem de Ibi. 4.501,51

20546 Idem de Pego. 4.650

20547 Idem de Petrel. 57,97

20548 Idem de Salinas. 860,53

20549 Idem de Teulada. 90,03

Almería.

20550 Ayuntamiento de Alhama. 112

20551 Idem de Alhama. 160,27

20552 Idem de Baeza. 81,27

20553 Idem de Bedar. 950,94

20554 Idem de Bonhadux. 42,67

20555 Idem de Hucují. 212,67

20556 Idem de Huercal Overa. 231,67

20557 Idem de Lubrin. 7,4

20558 Idem de Mojácar. 4.610,62

20559 Idem de Nacimiento. 365,31

20560 Idem de Puhena. 21,87

20561 Idem de Roquetas. 411,22

20562 Idem de Seron. 212,14

20563 Idem de Sorbas. 146,14

20564 Idem de Terque. 161,07

20565 Idem de Urracal. 288,27

20566 Idem de Velez-Blanco. 9.600

20567 Idem de Velez-Rubio. 74,88

Ávila.

20568 Ayuntamiento de Aldeaseca. 805,38

20569 Idem de Cardenosa. 34,66

20570 Idem de Cebreros. 120,06

20571 Idem de la Aliseda. 250,82

20572 Idem de Salvadinos. 40.210,48

20573 Idem de Vicotolzano. 112

Cuenca.

20574 Ayuntamiento de Abia de la Obispaña. 2.085,62

20575 Idem de Alconchel. 5.617,95

20576 Idem de Alconchel. 5.617,95

Número de orden. Corporaciones. Importe de las relaciones.

20577 Idem de Almonacid del Marquesado. 147,33

20578 Idem de Alayata de Cañavate. 4.706,67

20579 Idem de Alvidea. 1.653,33

20580 Idem de Buenache. 5.616,67

20581 Idem de Belmonte. 1.386,67

20582 Idem de Belinchón. 10.187,73

20583 Idem de Buciegas. 101,67

20584 Idem de Buendía. 603,32

20585 Idem de Belmontejo. 301,86

20586 Idem de Cayacén. 212,03

20587 Idem de Calzadilla. 159,63

20588 Idem de Cañizares. 159,63

20589 Idem de Culebras. 160

20590 Idem de Collados. 480

20591 Idem de Cuevas de Velasco. 2.890,67

20592 Idem de Campillo de Alto-buey. 711,67

20593 Idem de Castejón. 1.204,20

20594 Idem de Carboneros. 290,43

20595 Idem de Castillo de Garcimurto. 3.831,67

20596 Idem de Carrascosa del Campo. 15,120

20597 Idem de Colliga. 167,45

20598 Idem de Chillaron. 267,73

20599 Idem de Engudianos. 941,53

20600 Idem de Frontera. 151

20601 Idem de Fuentes. 1.150,67

20602 Idem de Fuente de Pedro Navarro. 2.544,44

20603 Idem de Garcinarro. 2.548

20604 Idem de Gascuña. 6.811,25

20605 Idem de Huete. 12.900,73

20606 Idem de Javalera. 4.466,67

20607 Idem de Javaga. 746,67

20608 Idem de Langá. 1.753,55

20609 Idem de Laguna del Marquesado. 87,27

20610 Idem de Leganés. 139,85

20611 Idem de Loranca del Campo. 373,33

20612 Idem de Ledaña. 542,67

20613 Idem de Monreal. 534,67

20614 Idem de Motilla de Palancar. 7.803,73

20615 Idem de Melgosa. 577,00

20616 Idem de Moya. 1.066,67

20617 Idem de Morte. 1.674,93

20618 Idem de Montolivo. 257,33

20619 Idem de Navator. 8.330,51

20620 Idem de La Parra. 1.604,61

20621 Idem de Pozuelo. 853,33

20622 Idem de Palomares del Campo. 165,55

20623 Idem de Rubielos Bajos. 102,80

20624 Idem de Solera. 4.280

20625 Idem de Tevar. 1.451,72

20626 Idem de Torralva. 387,97

20627 Idem de Sotos. 459,73

20628 Idem de Tejadillo. 653,33

20629 Idem de Tinajas. 336

20630 Idem de Tondos. 79,02

20631 Idem de Tresjuncos. 391,84

20632 Idem de Valera de Arriba. 297,84

20633 Idem de Villalba del Rey. 797,84

20634 Idem de Villamayor de San-Iago. 5.491,83

20635 Idem de Valdemora de la Sierra. 1.066,67

20636 Idem de Valdemoro del Rey. 1.533,33

20637 Idem de Villar de Olalla. 459,73

20638 Idem de Valera de Abajo. 607,73

20639 Idem de Villar de Cañas. 188

20640 Idem de Vellisca. 353,39

20641 Idem de Villaresobre Huerta. 297,60

20642 Idem de Villanueva de Guadalupe. 426,67

20643 Idem de Villanueva de la Sierra. 3.212,74

20644 Idem de Villarejo de Fuentes. 7.189,63

20645 Idem de Valverde. 74,15

20646 Idem de Uclés. 1.120

20647 Idem de Valdecolmenas de Abajo. 1.554,66

20648 Idem de Valparaiso de Arriba. 2.131,33

Gerona.

20649 Ayuntamiento de Blanes. 337,60

20650 Idem de Figueras. 4.410,87

20651 Idem de Gerona. 10.399,10

20652 Idem de Bisarrah. 523,20

20653 Idem de Palafrugell. 480

20654 Idem de Percheda. 625,08

20655 Idem de Padrét y Martí. 5.427,42

20656 Idem de Serra. 5.448,19

20657 Idem de Vulpellach. 952

20658 Idem de Vilar de Urgel. 775,11

Málaga.

20659 Ayuntamiento de Algatocin. 33,37

20660 Idem de Antequera. 6.651,80

20661 Idem de Archidona. 12.634,76

20662 Idem de Alhaurin del Grande. 1.493,63

20663 Idem de Benaoján. 3.

Otra cuya situación no consta y si sus linderos, de Jaime Julia y otro. Dominio, folio 19 vuelto, año 1813. Otra en Barbacana, no constan sus linderos, de Gregorio Llorens. Carta de pago, folio 7 vuelto, año 1814.

Otra en San Miguel, no constan sus linderos, de Rosa Casanova y otros. Dominio, folio 18 vuelto, año 1816. Otra en San Blas, no constan sus linderos, de Doña Rita Oleina Alborn. Dominio, folio 4 vuelto, año 1816.

Juzgado de primera instancia de Barcelona.—Distrito de Palacio.—En virtud de lo acordado por el Sr. Juez, á instancia de D. Pedro Cabañas y Durall, se cita á los sucesores del magnífico Ramón Sabat, Dotor en Derechos que fué de esta ciudad, para que dentro del término de 15 días comparezcan en el despacho del Notario de esta propia ciudad D. Ignacio Ferrás y Sobregués á cobrar el laudemio y firmar por razón de dominio la escritura de venta perpetua, otorgada por D. Manuel Llorens y Albet á favor de dicho D. Pedro Cabañas el día 25 de Junio último, de una casa situada en esta propia ciudad y calles nombradas Hostal de Manresa, Palau y Malla, señalada con los números 7 en la primera, 4 en la segunda y 6 en la tercera; y en la inteligencia de que no presentándose se practicará la liquidación del laudemio que les correspondía; se depositará su importe en la Caja sucursal de esta provincia, y se acordará lo demás que en derecho fuese procedente á la solicitud del expresado D. Pedro Cabañas y Durall.

Dado en Barcelona á 45 de Octubre de 1864.—Fernando Ferrás, Escribano. 1884

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de San Miguel de esta ciudad, dictada ante mí en los autos concurso voluntario de D. Joaquín Jáime Barrero, se cita y convoca á junta á los acreedores del mismo para tratar de la espera que solicita, la que tendrá efecto el día 8 del mes de Noviembre próximo, á las once de su mañana, en la audiencia del Juzgado, situado en la plaza de San Dionisio, según lo dispuesto en el art. 507 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Juzgado de primera instancia del Sr. D. Julian Martínez Yanguas, Juez togado de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, referida por el Escribano de número D. Ignacio Palomar, dictada en expediente promovido por el Excmo. Sr. D. Pedro Tomás de Córdoba y Mingo, Marqués de Casa-Córdoba, de estado viudo, vecino de esta corte, Brigadier de infantería y propietario, como dueño que ha sido de la casa sita en la misma y su tercer cuartel calle de la Cruz, núm. 5 antiguo, 41 moderno de la manzana 214, que linda por la derecha con la casa números 37 y 39 modernos de la misma calle, propia de D. Manuel Meléndez, y por la izquierda y testero con otra casa de la referida calle de la Cruz, señalada con el número 48 moderno, perteneciente á D. Juan Diego Martínez, la que adquirió en virtud de compra que de ella hizo á D. Justo y D. Andrés Solana por escritura otorgada en esta corte á 23 de Diciembre de 1857 ante el Notario de los del Colegio de la misma D. Joaquín Román, de la que se tomó razón en la Contaduría de Hipotecas con fecha 11 de Enero de 1858, se cita y emplaza por segunda vez, por no ser conocidos del recurrente ni saber por consiguiente su paradero, á cuantas personas se crean con derecho á un censo redimible de 4.426 rs. de principal y 221 rs. y un cuartillo de réditos en cada año, impuesto sobre la casa deslindeada por Doña Juana Velazquez, viuda de D. Francisco Salvañera, y Diego Perez del Monte, á favor de las Memorias de Alonso del Canto en escritura que otorgaron en esta villa ante el Escribano de número D. Francisco Saurer con fecha 10 de Enero de 1833, de que se tomó razón en la Contaduría de Hipotecas con fecha 8 de Febrero de 1836, para que en el término de 30 días por que ha sido prorogado el de 60 por que anteriormente han sido emplazadas, puedan deducir las acciones que les correspondan; bajo apercibimiento que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar, cuya casa vendió el citado Excmo. Sr. D. Pedro Tomás de Córdoba y Mingo, Marqués de Casa-Córdoba, á D. Faustino Mateo y Serrano, de este domicilio, por escritura que otorgó en 5 de Octubre de 1858 ante el Notario de los del Colegio de esta corte D. Mariano García Sancho, con la obligación de practicar las diligencias necesarias para que se declare libre del relacionado gravamen. Madrid 8 de Octubre de 1864.—Ignacio Palomar. 1882

primer lugar hacer salir del Holstein las tropas encargadas de la ejecución federal, y ambas Potencias están conformes en someter con este motivo una proposición, al exámen de la Dieta germánica. Pero los Estados secundarios no permanecen inactivos, y han preparado ya una contraproposición encaminada á que Holstein no sea evacuado por las tropas sajonas y hannoverianas hasta que la cuestión de soberanía se halle resuelta.

La Correspondencia provincial dice que despues del arreglo de la paz las primeras disposiciones que se adoptarán en los Ducados tendrán por objeto organizar el Gobierno y la Administración, que interiormente serán encomendados á los austro-prusianos, debiendo en seguida resolverse la cuestión de la soberanía. Con este fin Prusia y Austria, de acuerdo con la Dieta germánica, convocarán una reunión de juriscosultos.

Las noticias difundidas acerca de la preferencia con que el Gobierno prusiano favorece las pretensiones de uno de los Príncipes candidatos á la soberanía, se fundan únicamente en suposiciones ó aspiraciones particulares, de todo punto ajenas á la conducta que Prusia observa en este asunto. Se espera la decisión de los juriscosultos, y en seguida la Dieta procederá á adoptar una resolución, para lo cual tendrá en cuenta, no solamente las opiniones de dichos juriscosultos, sino los intereses de Prusia y Alemania.

Un telegrama de Lyon anuncia haber llegado el Emperador y la Emperatriz de Rusia á aquella ciudad el día 19 á las ocho de la noche. SS. MM. Imperiales conservaron el más rigoroso incógnito, y salieron al día siguiente con dirección á Marsella.

INTERIOR.

MADRID.—Anteyar terminó la solemne novena que los aragoneses celebran anualmente en la iglesia de Monserrat á su patrona la Virgen del Pilar. El lujoso decorado de aquel espacioso templo, la fama justamente merecida de los oradores que por la mañana y por la tarde han sido los encargados de los sermones, y la numerosa concurrencia que ha asistido á estos actos religiosos, dirigida por el acreditado maestro D. Victoriano Barco, han hecho que la novena de la Virgen del Pilar ha sido este año una de las primeras que se celebran en Madrid, y que el templo se viera en extremo concurrido en todas las funciones.

SS. MM. y toda su augusta familia acudieron también anteyar tarde á dicha novena, con cuyo motivo, y por ser el último día, la iglesia se hallaba iluminada con extraordinaria profusión, siendo inmenso el pueblo que quedó sin poder entrar y que se hallaba en sus inmediaciones.

La comisión encargada de recibir á SS. MM. manifestó á los Reales Personeros su gratitud por la protección que se dignaban dispensar al culto de su Patrona, y que estaban dispuestos á cooperar con todas sus fuerzas á la terminación del templo de Zaragoza, en que la Reina de los Angeles pusiera su augusta planta. S. M. el Rey recibió con complacencia estos ofrecimientos; dispuso que se nombrase una comisión con este fin, y que esperase esta sus órdenes.

El Gobernador militar de esta plaza ha terminado la revista que dispuso girar á los cuarteles para examinar el estado en que se hallaban. En todos ellos nada desfavorable tuvo que notar, pues según afirma un colega, el estado de limpieza é higiene de estos edificios era perfecto.

Desde hoy domingo hasta el jueves inclusive de la misma no habrá despacho en la audiencia de esta corte con motivo de estar en dicho período las oficinas y salas del expresado Tribunal.

En los mismos días y por la misma causa estará cerrado el Ministerio de Gracia y Justicia.

CORUÑA 19 de Octubre.—Tenemos una gran satisfacción en participar á nuestros lectores que el Colegio de Sordomudos y ciegos que há poco se estableció en Santiago está dando excelentes resultados. Un amigo nuestro, que acaba de visitarle, nos informa ha quedado agradado al examinar la sección de sordomudos, notó que, en vez de la apatía y desaliento que ordinariamente los domina, se hallaban llenos de animación y contento. Prueba indudable de cuánto influye en la salud del cuerpo el desarrollo de la inteligencia. Para enseñarles á comunicarse se han adoptado en este establecimiento todos los sistemas conocidos: el de la mimica, el del Abate L'Épée ó de signos convencionales de objetos sensibles, y el de la escritura. (Diario.)

D. José Antonio de Cires, Juez de primera instancia del distrito de la Izquierda de esta ciudad. Hago saber como en este mi Juzgado y por la Escribanía del infrascripto penden autos sobre venta de bienes de los menores hijos de D. Joaquín José de los Heros, en los cuales, y con objeto de liberar las fincas enajenadas de las aficiones que les resultan, por auto del día 1.º del corriente, y de conformidad con el art. 381 de la ley hipotecaria, he acordado se convoque por término de 60 días á todos los que se crean con derecho al percibo de 6.000 rs. que D. Antonio Martínez Caracena era en deber á su señora madre Doña María del Carmen García, y á cuyo pago le tenía hipotecada una casa en esta ciudad, marcada con el núm. 40 antiguo y 32 moderno, en la calle del Romero; y también á los que se consideren con igual derecho para reclamar sus acciones contra el D. Antonio Martínez Caracena, como Procurador que fué de este número, toda vez que para el ejercicio de este cargo prestó la oportuna fianza con obligación de sus bienes, y especial y señaladamente con el dicho oficio de Procurador, perpetuado en cabeza de Sebastián Alvarez, que le era propio; apercibidos que no verificarlo dentro del expresado término, que empezará á contar desde que se anuncie en la Gaceta de Madrid, les parará el perjuicio que haya lugar, y se procederá al cancelo de una y otra hipoteca.

Y con objeto de que llegue á noticia de los interesados he dispuesto la fijación del presente. Córdoba 18 de Octubre de 1864.—José Antonio de Cires.—Por mandado de S. S., Manuel Barranco y Lopez. 1883

PARTE NO OFICIAL.

Noticias de Berlin aseguran que el arreglo definitivo de la paz, que solo es cuestión de tiempo, no infunde la menor inquietud á los hombres de Estado, quienes sin embargo desconfían con respecto al destino futuro de los Ducados Austria y Prusia, poseedores del Schleswig-Holstein y del Lauenbourg, deben en

EXTERIOR.

Idem de la Compañía de los ferro-carriles de Sevilla á Jerez y Cádiz, id., 90 d.

Idem de los ferro-carriles de Lérida á Reus y Tarragona, id., 96 d.

Obligaciones de la Compañía del ferro-carril de Medina del Campo á Zamora de hacerse un desdoblamiento muy importante para los amigos de la arqueología. D. José Flor Cartvajal y D. Pablo Cuenca, ámbos hacendados muy estimables del referido pueblo, poseen dos fincas colindantes, llamadas los Argamones por algunas ruinas de muros que existen allí desde tiempo inmemorial. En estos últimos días, practicando algunas excavaciones con objeto de plantar olivos, se encontraron restos de grandes edificios, y resolvieron sacarlos á luz como para recoger y reunir en un solo punto de la ciencia como para recoger y reunir en hallar gigantescos acueductos perfectamente construidos en sillera, lujosos monumentos funerarios, ruinas

Table with columns: MORAS, Barómetro reducido al nivel del mar, TEMPERATURA EN GRADOS, Dirección del viento, ESTADO DEL CIELO. Includes data for 6m, 9m, 12m, 3p, 6p, 9p and various temperature and wind observations.

Table with columns: LOCALIDADES, Barómetro al nivel del mar, Temperatura en grados centígrados, Dirección del viento, ESTADO DEL CIELO. Lists cities like St. Petersburg, Stockholm, Copenhagen, Vienna, Leipzig, Berna, Greenwich, Bruselas, Dunquerque, Paris, Burdeos, Lyon, Turin, Florencia, Roma, Nápoles with their respective weather data.

Table with columns: Tercio año, Precio máximo, Precio mínimo, Idem medio. Lists prices for various goods like Tercio año, Aceite, Vino, Garbanzos, Judías, Arroz, Leñizas, Carbon, Jabón, Patatas, and various types of flour and grain.

Table with columns: Daño, Beneficio. Lists various locations and their corresponding damage or benefit, including Albacete, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, Bilbao, Burgos, Cáceres, Cádiz, Castellón, Ciudad-Real, Córdoba, Coruña, Cuenca, Gerona, Granada, Guadalupe, Huelva, Huesca, Jaén, León, Lérida, Logroño, Madrid, Murcia, Orense, Oviedo, Pamplona, Pontevedra, Salamanca, San Sebastián, Santander, Segovia, Sevilla, Soría, Tarragona, Teruel, Toledo, Valencia, Valladolid, Vitoria, Zamora, Zaragoza.

SANTOS DEL DIA.

San Pedro Pascual, Obispo, y San Juan Capistrano, confesor. Cuarenta Horas en la iglesia de San Juan de Dios.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Jacobo María de Agüero, Abogado de los Tribunales nacionales, Caba Herro de la Real y distinguida Orden americana de Isabel la Católica, y Juez de primera instancia de la villa de Escalona y su partido.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Hago saber que por el Procurador de este número y Juzgado D. Julian Benito Fernandez se ha accedido al mismo con un escrito á nombre de D. Rafael Jaqueto y Fico, como padre y legítimo administrador de su hijo D. Ezequiel Jaqueto y Ventero, y representante de sus hermanos políticos D. Patricio y Doña Purificación Ventero, ésta vecina de la Torre, el anterior Capitán de caballería, y el Jaqueto de la villa y corte de Madrid, en solicitud de que se declare heredera á su madre Doña Ezequiel Fernández Santos y Ayala, que falleció intestada en Mérida el día 29 de Junio de 1827, y que se cite, llame y emplaze por medio de edictos á los que se consideren con derecho á heredar al D. Manuel; y habiéndose accedido á ello en auto de ayer, le expido el presente para que en el término de 20 días, contados desde su inserción en los periódicos oficiales y demás sitios públicos, comparezcan representados en forma á este Juzgado y por la Escribanía del actuario á ejercitar las acciones de que se crean asistidos; advertidos que pasado dicho término sin verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

ESPECTACULOS.

TEATRO DEL PRINCIPAL.—A las cuatro de la tarde.—Los polcos de la madre Celestina. A las ocho y media de la noche.—Las cañas se vuelven lanas, comedia en tres actos.—Baile.—Los hijos de Elena. TEATRO DE VARIETES.—A las cuatro y media de la tarde.—My fies creer, comedia en tres actos.—Baile.—La madre y el niño siguen bien, comedia en un acto. A las ocho y media de la noche.—La comedia en tres actos y verso titulada El amor y el interés.—Baile.—La comedia nueva en un acto titulada ¿Será este? TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las cuatro media de la tarde.—El Valle de Andorra. A las ocho y media de la noche.—¿Cómo ha ido ser? comedia nueva en tres actos.—En las albas del toro. TEATRO DEL CIRCO.—A las cuatro de la tarde.—El Juramento, zarzuela en tres actos. A las ocho y media de la noche.—Décimatercera representación de la zarzuela en tres actos, original y en verso, Cadenas de oro. TEATRO DE NOVEDADES.—A las cuatro y media de la tarde.—El parto de los montes.—Baile.—El congreso de gigantes. A las ocho y media de la noche.—La profecía.—Baile.—El casado por fuerza. CIRCO DE PAUL.—Sociedades de baile.—Hoy domingo de la noche se verificará la última función de la temporada, compuesta de escogidos ejercicios ecuestres y gimnásticos. CIRCO DE PAUL.—Sociedades de baile.—Hoy domingo de la noche se verificará la última función de la temporada, compuesta de escogidos ejercicios ecuestres y gimnásticos. Entrada general, 2 rs. IMPRENTA NACIONAL.